



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 113

Bogotá, D. C., miércoles 31 de marzo de 2004

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:  
EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2004 SENADO

*por la cual se desarrollan los artículos 123, 124 y 209 de la Constitución Política y se establece el mecanismo de audiencias públicas de informes de gestión y resultados de la administración pública.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establécese el mecanismo de información a los ciudadanos colombianos a través de audiencias públicas, sobre la gestión que realizan y los resultados que obtienen los servidores públicos responsables de entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, tanto del nivel central como descentralizado. Al cumplir cada año de gestión, el responsable de ella, convocará a una audiencia pública informativa para comunicar los resultados de la gestión del organismo a su cargo.

Artículo 2°. El Presidente de la República, igualmente solicitará convocatoria al cumplirse cada año de su mandato, del Congreso de la República para escuchar un informe del Estado de la Nación, el cual corresponderá a la gestión realizada en ese lapso, complementario a lo señalado en el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política. Los medios de comunicación del Estado y los vigilados por el Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión transmitirán este informe a los ciudadanos de la República. Igualmente al cumplirse el correspondiente año de gestión, lo harán los gobernadores ante la asamblea departamental correspondiente y los alcaldes distritales y municipales ante el correspondiente concejo distrital o municipal.

Artículo 3°. La Contraloría General de la República elaborará para cada entidad de las que le corresponda el control fiscal, los parámetros e indicadores respectivos para medir la gestión y resultados de la misma. Las contralorías departamentales, distritales y municipales lo harán para su respectiva jurisdicción, tomando como referencia lo elaborado por la Contraloría General de la República. En todo caso, los referentes serán los planes de desarrollo nacional, departamental, distrital y municipal, respectivamente.

Parágrafo. Para las jurisdicciones territoriales en donde no exista Contraloría Municipal, la Contraloría Departamental respectiva hará la elaboración de los referentes del informe de gestión y resultados.

Artículo 4°. *Las audiencias tienen carácter informativo.* A ella podrán concurrir los ciudadanos que la reglamentación de esta ley establezca, pero en todo caso sus informes serán públicos. Los debates que susciten

una gestión solo podrán ser tramitados ante la respectiva corporación pública que ejerza el control político correspondiente. La presencia de los organismos de control en esas audiencias solo tendrá la función de garantizar la publicidad de los informes, sin perjuicio de lo que amerite el ejercicio de su función de vigilancia y control fiscal o disciplinario.

Artículo 5°. El incumplimiento sin causa justificada de la convocatoria de las audiencias en el término previsto será tenido como falta grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 6°. Los Presidentes del Senado de la República, de la Cámara de Representantes conjuntamente con los directores administrativos de cada una de estas corporaciones públicas, harán convocatoria a audiencia pública al cumplirse un año de su respectiva gestión. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura convocará a audiencia pública para presentar el respectivo informe de gestión de que habla el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 270, Estatutaria de Administración de Justicia, sin perjuicio de lo que allí se establece.

Artículo 7°. En caso de retiro de un funcionario responsable de una entidad del Estado de cualquiera de las que hace referencia en el artículo 1°, por cualquier causa, deberá igualmente realizar la convocatoria a audiencia pública para informar de su gestión del período correspondiente, siempre y cuando hayan transcurrido al menos 90 días al frente de la misma.

Artículo 8°. Las entidades del Estado que por mandato de la ley dispongan de asociaciones de usuarios o beneficiarios deberán cursar invitación a los responsables de tales organismos para concurrir a la audiencia pública.

Artículo 9°. La Contraloría General de la República deberá elaborar una lista anual, que comunicará igualmente en audiencia pública, del orden de cumplimiento de las entidades de los indicadores de gestión y resultados. Con base en esa lista de orden de cumplimiento, la Rama Ejecutiva del Poder podrá establecer estímulos a las entidades que más se destaquen. Estos estímulos deberán cubrir a todos los que laboran en la respectiva entidad del Estado.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Transparencia es sinónimo de información. Entre más fluya información a una sociedad desde el Estado, mayor transparencia habrá de la función pública. Hay dos situaciones extremas que impiden la fluencia normal de

información de la gestión pública hacia los ciudadanos: la propaganda y el escándalo. La primera, que usualmente se ejerce desde los gobiernos es la exégesis de su obra, cierta o incierta (al final de un mandato o cuando se quiere producir algún efecto), fluye desde las esferas gubernamentales a través de la publicidad encubierta o pagada. La segunda es también frecuente y obedeciendo, en parte, a lo que se llama en nuestro medio, el "síndrome de la chiva" o síndrome de la primicia informativa, consiste en la escandalización que los medios de comunicación hacen, cuando consideran que una situación de gobierno es anómala o cuando reciben filtraciones de los organismos de control, sobre un "negociado" o "irregularidad" en una entidad pública. Igualmente, en ambos casos los ciudadanos quedan desinformados, ya sea por la publicidad que deslumbra e impide los parámetros del juicio correcto o la exageración, justificada o no, de aspectos negativos de la gestión gubernamental. ¿Cuándo ocurren o transcurren episodios informativos no presididos por esas connotaciones que pervierten la adecuada información ciudadana? Muy rara vez. Pues sencillamente el mecanismo institucional no existe de manera periódica para informar a los ciudadanos sin el apremio de cualquier circunstancia.

Es usual y normal que anualmente en las empresas privadas, una vez cerrado un ejercicio anual, se cite a una asamblea de accionistas o socios para informarles el balance y la gestión realizada. Del mismo modo, los ciudadanos que son la junta directiva del Gobierno y del Estado deben ser convocados para recibir periódicamente el informe del estado de la gestión de las distintas instancias de la función pública.

Este mecanismo que se propone en esta ley, es conveniente tanto a funcionarios como a ciudadanos. Es justo con los funcionarios porque les da la oportunidad periódica de informar sobre su gestión sin el apremio del cuestionamiento, del escándalo o de los organismos de control. Es justo con los ciudadanos porque estos no tienen que recurrir a mecanismos de presión para informarse debidamente. En otras palabras este proyecto conduce a una situación de normalidad al suministro de información de la gestión pública.

La anualidad de los informes no solo es una práctica común existente en los ejercicios de la gestión privada como ya se dijo, debe instituirse como buena práctica periódica en la gestión pública. No es que no se informe. Al Congreso de la República llegan usualmente, por mandato constitucional o legal, cantidades de informes en lujosas presentaciones que infortunadamente son poco objeto de examen. ¿Cómo se resuelve por este proyecto que no ocurra lo mismo? Por dos condiciones distintas:

Una, el mecanismo de las audiencias públicas.

Dos, los referentes de gestión y resultados.

Tres, la periodicidad anual.

Juntos, estos mecanismos permitirán una mayor transparencia en la gestión estatal y por consiguiente una mayor democracia para Colombia.

#### **Soporte jurídico**

La Constitución Política establece en varios de sus artículos el soporte jurídico que permite viabilizar dentro de nuestro ordenamiento el contenido de esta ley.

El artículo 123, señala: Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio. Aquí podemos recoger dos principios que soportan la propuesta: los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad y ejercen sus funciones por lo previsto por la Constitución, las leyes y los reglamentos, por tanto se trata de establecer en elemento del desempeño de una función pública el informar sobre lo que se hace y resulta de acuerdo con parámetros de la buena y sana administración. Igualmente, el fundamento se complementa con el siguiente artículo constitucional que claramente establece el papel de la ley para determinar la responsabilidad de los servidores públicos.

Artículo 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva. Redunda la disposición

constitucional al reiterar que la administración pública está al servicio de los intereses generales y le asigna una serie de principios que guían su accionar en la siguiente disposición.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Es necesario destacar en estos principios no por considerarlo el más importante, sino por relacionarse directamente con esta propuesta de ley, el de PUBLICIDAD. como parte esencial del ejercicio de la gestión pública y lo que en ella se propone justamente desarrolla lo determinado en estos principios rectores de la función pública, en cuanto a este aspecto de ella.

Por las anteriores razones someto a consideración el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

*Germán Vargas Lleras,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 29 del mes de marzo del año 2004 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 211 de 2004 Senado, con todos los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Germán Vargas Lleras*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 29 de marzo de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 211 de 2004 Senado, por la cual se desarrollan los artículos 123, 124 y 209 de la Constitución Política y se establece el mecanismo de audiencias públicas de informes de gestión y resultados de la administración pública, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 29 de marzo de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2004 SENADO**

*por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud y se reforma parcialmente la Ley 375 de 1997.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

SECCION I

**De la elección, conformación y funcionamiento de los consejos municipales de juventud**

Artículo 1°. *Promoción de las elecciones.* Las alcaldías municipales con el apoyo de la Registraduría del Estado Civil deberán abrir el proceso de inscripción de jóvenes votantes, acompañado de una amplia promoción y difusión del mismo, asegurando que los jóvenes entiendan, conozcan y participen en las elecciones. El proceso deberá iniciar como mínimo con 120 días de antelación a la fecha de la elección.

Parágrafo. Los puestos de inscripción y votación para las elecciones de los consejos de juventud, deberán ser instalados en espacios de fácil reconocimiento por parte de los jóvenes Ej. "Escuelas, colegios, universidades, centros deportivos, centros comerciales, etc."

Artículo 2°. *Realización del censo electoral.* La Registraduría Municipal deberá realizar un censo electoral de jóvenes con el propósito de garantizar la inscripción y elección del Consejo Municipal de Juventud.

Artículo 3°. *Firmas para listas independientes.* La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberán tener el respaldo de un número de firmas juveniles correspondiente al 10% del censo electoral de jóvenes del municipio realizado por la Registraduría Distrital o Municipal.

Artículo 4°. Los aspirantes a consejeros distritales y municipales de juventud deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Estar entre 14 y 26 años de edad.
2. Estar incluido en una lista de candidatos de los jóvenes o ser postulado por una organización juvenil.
3. Tener al momento de la inscripción por lo menos un año ininterrumpido de residencia en el distrito o municipio correspondiente.
4. Presentar ante la Registraduría Distrital o Municipal, una propuesta de trabajo, que indique los lineamientos a seguir en el desempeño de su cargo.
5. No estar desempeñando o haber desempeñado durante los 6 meses anteriores a la inscripción, cargo o empleo en entidades gubernamentales de carácter Distrital, Local o Departamental, donde se realicen funciones afines a las establecidas en esta ley.

Los miembros de los Consejos distritales y Municipales de Juventud, podrán ser reelegidos.

Artículo 5°. *Vacancia temporal.* Se producirá vacancia temporal en el cargo de Consejero Municipal de Juventud, cuando ocurra uno de los siguientes casos:

1. Enfermedad que le impida desempeñar sus funciones por un periodo inferior a dos (2) meses.
2. Permiso dado por el respectivo Consejo Municipal de Juventud por un periodo no mayor a seis meses por motivo de estudios.
3. La incapacidad física transitoria;
4. La ausencia forzada e involuntaria.
5. La suspensión provisional de la elección.
6. La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.

Artículo 6°. *Forma de llenar vacancias absolutas o temporales.* Las vacancias absolutas o temporales de los Consejeros de Juventud serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El alcalde municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde.

Artículo 7°. Cuando la composición básica del respectivo Consejo Municipal de Juventud obtenga como resultado un número par de miembros, el alcalde municipal designará el siguiente del último consejero elegido, para mantener así el número impar de miembros del consejo municipal de juventud.

Artículo 8°. *Interlocución con el alcalde municipal y el consejo de juventud.* El consejo municipal de juventud tendrá como mínimo cuatro (4) sesiones anuales con el alcalde y su equipo de trabajo, y mínimo dos (2) anuales con el concejo del respectivo municipio, en sesión plenaria, sesiones donde se tratarán únicamente los temas y proyectos relacionados con la juventud.

Parágrafo. La administración municipal y departamental deberán proveer el espacio físico necesario para garantizar el funcionamiento de los consejos de juventud.

Artículo 9°. *Informe de gestión.* El consejo de juventud rendirá semestralmente un informe evaluativo sobre el desarrollo de su gestión al concejo municipal, o a la asamblea departamental, según sea el caso.

## SECCION II

**Modificación Ley 375 de 1997**

Artículo 10. El artículo 18 de la Ley 375 de 1997, tendrá un parágrafo, bajo el siguiente tenor:

*Parágrafo.* El período de todos los consejeros de juventud, que se encuentren en funciones en la fecha en que entre en vigencia esta ley, vencerá el 31 de diciembre de dos mil cinco (2005). Las elecciones para elegir a quienes hayan de sucederlos tendrán lugar, en todos los municipios, distritos del país, el último domingo del mes de octubre de ese año, y se posesionarán el 1° de enero de dos mil seis (2006), para un periodo de cuatro (4) años.

*Artículo. 11 El artículo 19 de la Ley 375 de 1997, quedará así:*

Artículo 19. *De los consejos municipales de juventud.* En los municipios y distritos se deberán conformar consejos de la juventud como organismos colegiados y autónomos, cuya conformación será de un 60% de miembros elegidos por voto popular y directo de la juventud y el 40% de representantes de organizaciones juveniles, según reglamentación del Gobierno Nacional.

Los municipios y los distritos en asocio con el Gobierno Nacional desarrollarán programas que motiven la participación de los jóvenes en la conformación de los consejos.

Parágrafo 1°. Facúltase a los concejos municipales y asambleas departamentales para reglamentar la implementación de estímulos de carácter económico, educativo, cultural y recreativo para los consejeros de juventud electos, de acuerdo con un sistema que evalúe su gestión.

Parágrafo 2°. El programa presidencial Colombia Joven, o el organismo que haga sus veces, determinará los criterios para el establecimiento del sistema de evaluación a la gestión de los consejeros de juventud; para ello tendrá un plazo máximo de seis meses a partir de la expedición de la presente ley.

*Artículo. 12. El artículo 20 de la Ley 375 de 1997, quedará así:*

Artículo 20. *De los consejos departamentales de la juventud.* En cada departamento se deberá conformar un consejo departamental de juventud como organismo colegiado y autónomo de la juventud el cual se integrará por los delegados de los consejos juveniles municipales, en los términos que lo reglamente el Gobierno Nacional.

*Artículo. 13 El artículo 21 de la Ley 375 de 1997, quedará así:*

Artículo 21. *Del Consejo Nacional de Juventud.* Se deberá conformar un consejo nacional de la juventud integrado por los delegados de cada uno de los consejos departamentales de juventud y representantes de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales de San Andrés y Providencia, juventudes campesinas, organizaciones o movimientos juveniles de carácter nacional. Además, estará conformado por un representante de cada uno de los Ministerios, según reglamento del Gobierno Nacional. Para ello, tendrá un plazo máximo de seis meses a partir de la expedición de la presente ley.

De este Consejo Nacional de juventud también hará parte el programa presidencial Colombia Joven, o el órgano que haga sus veces, que cumplirá la función de Secretaría Técnica.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Juventud tendrá la responsabilidad de viabilizar y coordinar las políticas, programas y proyectos dirigidos a la juventud.

Artículo 14. *El artículo 22 de la Ley 375 de 1997, quedará así:*

Artículo 22. *Funciones de los consejos de juventud.* Serán funciones de los consejos de juventud, en sus respectivos ámbitos territoriales:

- a) Actuar como interlocutor ante la administración y las entidades públicas para los temas concernientes a la juventud;
- b) Proponer a las respectivas autoridades los planes y programas necesarios para hacer realidad el espíritu de la presente ley;
- c) Cumplir las funciones de veedor en la ejecución de los planes de desarrollo en lo referente a la juventud;
- d) Establecer canales de participación de los jóvenes para el diseño de los planes de desarrollo;
- e) Fomentar la creación de organizaciones y movimientos juveniles;
- f) Dinamizar la promoción, formación integral y participación de la juventud, de acuerdo con los fines de la presente ley;
- g) Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil, y
- h) Adoptar su propio reglamento, que deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos: las normas referentes a las sesiones, la actuación de sus miembros, la validez de las convocatorias y de las sesiones, las licencias, vacancias y en general el régimen de su organización y su funcionamiento.

Parágrafo. Para los efectos disciplinarios, las anteriores funciones se considerarán públicas.

Artículo 15. *El artículo 27 de la Ley 375 de 1997, tendrá un parágrafo bajo el siguiente tenor:*

Parágrafo. Para el diseño e implementación de todas las Políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales, se deberá contar con previo concepto de los consejos de juventud.

Artículo 16. *El artículo 46 de la Ley 375 de 1997, quedará así:*

Artículo 46. *Rubros.* Dentro del rubro de las participaciones departamentales, municipales y distritales, de inversión obligatoria en cultura, recreación y deporte, que les transfiere la nación, se destinará una parte para programas de juventud y para garantizar el adecuado funcionamiento de los consejos de juventud, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 181 de 1995.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Alexandra Moreno Piraquive,*

Senadora de la República, Movimiento MIRA.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### Generalidades

La juventud representa un amplio sector poblacional, sector que dadas sus características tiende a ser uno de los más golpeados por las diferentes problemáticas que atraviesa hoy nuestro país.

Los jóvenes como ciudadanos tienen derechos que les reconocen las normas internacionales, la Constitución y las leyes. Es así como el papel del Estado es garantizar el respeto de estos derechos y generar las condiciones propias para el cumplimiento de sus deberes correspondientes, uno de ellos es fomentar la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, por parte de la juventud para fortalecer la democracia y la convivencia en el país.

Así mismo, las acciones emprendidas por parte del Estado hacia la consolidación de una política pública de juventud, han llevado a replantear el papel que tiene que desempeñar frente a la diversidad de necesidades e intereses que los jóvenes requieren. Es así como la atención hacia la juventud colombiana, empieza a tomar importancia desde 1968 con la creación del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte "Coldeportes", institución que fue pensada para atender a la población juvenil, solamente concentró sus esfuerzos al tema deportivo no asumiendo el papel que le correspondía frente a la juventud; el tema sólo logra

retomarse hasta 1985 con la celebración del año internacional de la juventud promovido por Naciones Unidas, como consecuencia se estableció el consejo nacional coordinador, el cual estaba integrado por varias instituciones de carácter nacional, organizaciones juveniles y con apoyo internacional, alcanzó a difundir la participación y organización de los jóvenes y se logró por primera vez dar un concepto sólido sobre las iniciativas juveniles y de prevención integral, pero la intervención estatal se caracterizaba por acciones específicas y desarticulados en sectores como la educación, salud, nutrición, lo cual generaba un muy bajo impacto de los programas en los jóvenes; unos años más tarde en la Administración de César Gaviria se creó la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia, sin tener un protagonismo esencial en las políticas juveniles dando paso a la creación del Viceministerio de la Juventud con el propósito de buscar una política sólida de intervención social e intersectorial, promoviendo la institucionalidad de cada uno de los municipios y departamentos encargados de la política juvenil, es así como nacen las oficinas de juventud en algunas ciudades del país y los Conpes de juventud.

El reconocimiento de la participación de las organizaciones juveniles y a su vez generando espacios de democratización para los jóvenes, sumado a la participación activa de los jóvenes en la convocatoria a la asamblea nacional constituyente, queda sólo plasmado en la Constitución un único artículo sobre la participación activa de los jóvenes en organismos públicos y privados. Años más tarde nace la Ley 375, "Ley de la Juventud", como consecuencia de la necesidad tanto institucional como formativa, para los temas referentes al desarrollo de la juventud, a lo largo de la administración Pastrana el Viceministerio de la Juventud desaparece, como consecuencia de su débil trabajo en la formulación y estructuración de la política nacional de juventud, y nace el programa Presidencial Colombia Joven con una visión más íntegra de la política juvenil; dicho programa trabaja permanentemente con los jóvenes a través de instancias creadas por la ley, tales como los Consejos territoriales de juventud, a nivel nacional, departamental, municipal y Distrital, así como con las organizaciones sociales, entidades gubernamentales y la sociedad civil, que promuevan o ejecuten programas para la juventud. Para poder lograr este seguimiento, Colombia Joven tiene a su mano la organización y el funcionamiento de los consejos de juventud, reglamentado en el Decreto 089 de 2000.

### Justificación

Aunque no se han realizado estudios sobre la efectividad de la gestión de los Consejos de Juventud en Colombia, estos organismos atraviesan por una serie de deficiencias que impiden su correcto funcionamiento, estas deficiencias se pueden agrupar con respecto a la organización interna y los miembros del Consejo, la relación con las Autoridades Locales, la relación con otras instancias u organismos de participación ciudadana y la relación con los jóvenes que representan.

Para desarrollar las deficiencias de organización interna, es importante anotar que un alto número de los actuales consejeros de Juventud se postularon como candidatos y fueron elegidos desconociendo muchos aspectos acerca de sus funciones en este organismo; de igual forma, fueron electos muchos consejeros que esperaban una "compensación" por su desempeño allí, que al no encontrarla les significó motivo de abandono de su responsabilidad.

De esta manera, los Consejos de Juventud cuentan con un bajo nivel organizativo y formativo, existe un desconocimiento en sus miembros acerca de las funciones, Autoridades, Instancias y espacios de interacción que posee este organismo, y existe un déficit en la organización interna, puesto que en muchos Consejos de Juventud no se cuenta con un Reglamento Interno, y si este existe no es acatado como la norma que direcciona la organización interna del mismo.

En este sentido, se ha dado un fenómeno de deserción por parte de los miembros electos para estos organismos desde su temprana conformación, lo cual ha limitado la capacidad de acción y de gestión de los mismos. En muchos casos, participar y ser miembro de un Consejo de Juventud depende de la disposición personal y del interés para aportar nuevas iniciativas en pro del desarrollo social y político de los jóvenes que se están representando.

Son contados los casos en los que evidentemente se hacen presentes y han sido constantes algunos miembros de los consejos de juventud, con intenciones propositivas y proactivas.

En la relación con las autoridades locales, los consejos de Juventud carecen de un acompañamiento Institucional definido, y si lo hay es insuficiente o no funciona. La labor consultiva ha sido precaria dado el desconocimiento generalizado en los consejeros sobre los procesos y las estructuras municipales.

En la relación con los jóvenes, mientras se da el proceso de campaña se sensibiliza un gran número de los habitantes sobre el tema y apoyan con su voto al candidato de su preferencia (aunque no se difunde eficientemente este proceso bajo unos parámetros que garanticen un amplio cubrimiento y buena claridad sobre los organismos que se eligen).

Posterior a la elección de los Consejos de Juventud, no se definen mecanismos ni espacios garantes para la recepción de necesidades y expectativas juveniles para la posterior interlocución con las autoridades del municipio, distrito o departamento.

La relación con otras instancias u organismos de participación ciudadana se identifica con un bajo nivel de interacción al momento de definir políticas sociales.

Este proyecto de ley pretende subsanar las deficiencias y dificultades que se han presentado en estos espacios de la democracia participativa.

#### Sobre el articulado

El presente Proyecto de Ley contiene dos secciones. La primera de ellas hace referencia a la elección, conformación funcionamiento de los Consejos de Juventud con el fin de llenar los vacíos existentes en el proceso electoral para su conformación. Busca que con la suficiente antelación las entidades territoriales y la Registraduría Nacional del Estado Civil prevean y promuevan las elecciones de los consejos de juventud.

El presente proyecto de ley suple el vacío legal que existe con respecto a las vacancias temporales y la forma en que se deben llenar buscando que la actividad ordinaria de los Consejos de Juventud no se vea afectada por la permanente ausencia de sus miembros.

Además, fortalece la interlocución con la administración municipal y los consejos municipales en el sentido de establecer como mínimo cuatro sesiones al año para tratar los temas y proyectos relacionados con la juventud.

El proyecto de ley establece la posibilidad de ofrecer estímulos económicos, educativos, culturales y recreativos a los consejos de la juventud; pero también, los obliga a rendir informes evaluativos sobre el desarrollo de su gestión ante las corporaciones administrativas de las entidades territoriales respectivas.

La Sección II, contiene las modificaciones a la Ley 375 de 1997, entre las cuales se destaca:

- Unificación de la fecha de elección de los consejos de juventud a nivel nacional, evitando así la dispersión electoral existente.
- Término del período de los consejos de juventud de cuatro (4) años.
- Obligatoriedad para la conformación de los consejos municipales, distritales, departamentales de juventud.
- El Consejo Nacional de Juventud, como órgano encargado de viabilizar y coordinar las políticas, programas y proyectos dirigidos a la

juventud, lo conformarán, entre otros, miembros de cada uno de los Ministerios y tendrá una secretaría técnica presidida por Colombia Joven, o el órgano que haga sus veces.

- Las funciones de los Consejos de Juventud, previstas en el artículo 22 de la Ley 375 de 1997, para efectos disciplinarios se considerarán públicas, con el fin de que los Consejeros de Juventud sean sujetos disciplinables de acuerdo con el Código Disciplinario Único.

- El artículo 27 de la Ley 375 de 1997, tendrá un párrafo que le imprime relevancia a la actividad realizada por los Consejos de Juventud, ya que se deberán consultar para la implementación de políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.

- Se propone reformar el artículo 46 de la mencionada ley, con el fin de orientar recursos hacia el funcionamiento de los consejos de juventud.

*Alexandra Moreno Piraquive,*

Senadora de la República, Movimiento MIRA.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 30 del mes de marzo del año 2004 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 212 de 2004 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Alexandra Moreno P.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 212 de 2004 Senado, *por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud y se reforma parcialmente la Ley 375 de 1997*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2003 SENADO

Honorables Senadores de la Comisión Segunda:

Es para mí un honor rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 145 de 2003.

En desarrollo de la Campaña Libertadora de la Nueva Granada de 1819 las Batallas del Pantano de Vargas y del Puente de Boyacá, copan todas las expectativas de la narrativa histórica sin tener en cuenta que muchas veces las acciones de armas previas a tales batallas, que son indispensables para poder comprender esta jornada que nos dio libertad y patria.

Desde 1818 el Libertador Simón Bolívar vio la necesidad de liberrar la Nueva Granada antes que a Venezuela por lo que en unión de Francisco de Paula Santander decidió emprender una agresiva campaña trasladando

a los Llanos Orientales el ejército con el fin de consolidar lo que había logrado Santander y sus hombres.

Unificados los ejércitos emprendieron su marcha hacia el centro del país atravesando el Páramo de Pisba el día 2 de julio pasó por la parte más elevada del páramo llegando a dos quebradas territorio de Socha en la provincia de Tunja para el día 6 de julio ya habían remontado el páramo gran parte de las tropas, mientras Bolívar establecía el cuartel general entre Socha y Tasco, el cual comprendía un hospital de campaña, un taller de armería y un centro de acopio de toda suerte de abastecimientos, especialmente vestuario, víveres, ganado caballar y vacuno elementos estos del cual carecía casi por completo el ejército. Acopio que por fortuna fue satisfecho de manera generosa por el espíritu patriótico de los habitantes de estos pueblos.

Por fortuna, el ejército español –Tercera División Realista al mando del Coronel José María Barrero– no sospechó tamaña maniobra del patriota, que de haberla conocido habría sido desastrosa para este último, pues Barreiro tenía su puesto de mando en Tunja donde se reponía de un paludismo adquirido durante su desafortunada campaña de Casanare y allí mantenía cierta disputa por el mando de la Tercera División con el Virrey de Santa Fe Juan Sámano, quien quería relevarlo por el Coronel Sebastián de la Calzada, esta situación le permitió a Bolívar contar con una semana para que sus hombres se recuperaran, y también pudo reorganizar las tropas y reabastecerlas.

Por fin en la madrugada del día 11 de julio se encontraron los dos ejércitos, el patriota que venía desde Tasco y Gámeza y el realista desde Sogamoso y los Molinos de Tópaga, el Libertador lo hizo por el camino hacia el puente sobre el río Gámeza, con el Batallón Cazadores, los jinetes disponibles del Batallón Guías como vanguardia y el resto del ejército escalonado a prudente distancia.

Barreiro por su parte había pernctado en los Molinos de Tópaga inició su marcha hacia Gámeza con el segundo batallón de Numancia a cargo del Coronel Juan Tolrá, quien paso el puente y avanzó hacia la población. Mientras tanto el Coronel patriota Antonio Arredondo, que ya la ocupaba con el batallón Cazadores y los guías montados, dispuso un ataque con el fin de cortar la retaguardia realista pero esta con hábiles movimientos repasó el puente y se organizó en la ribera opuesta, donde quedaba favorecida por el terreno, mientras llegaba allí el Coronel Barreiro con el grueso de su fuerza.

Cuando las tropas de uno y otro bando se encontraban en formación de guerra a cada lado del río, se suscitó un combate singular entre dos valerosos capitanes, uno español, que arrogante y bien uniformado, avanzó hasta la mitad del puente retando con orgullo a otro combatiente. Dicho reto fue respondido de inmediato por el Capitán Juan José Reyes, de los Guías de la descubierta patriota, quien se adelantó solo porque sabía que lo angosto del campo de combate no permitía una confrontación masiva decidió enfrentarse al español, desenvainó un sable descomunal y arremetió contra el realista que empuñaba una lanza. Los dos combatientes se hirieron mutuamente pero siguieron luchando hasta que Reyes, aprovechó un descuido de su contrincante para mandarle un mandoble tan bien dirigido, que su cabeza voló por los aires, dando muerte en forma fulminante al Coronel Barreiro. Situación que animó el espíritu de las fuerzas patriotas quienes de manera osada e imprudente se lanzaron sobre el enemigo.

Varias veces intentaron los hombres del Cazadores cruzar el puente pero fueron rechazados por el Numancia que se encontraba reforzado con una compañía de ganaderos del rey, pasado el medio día llegaron las tropas de la retaguardia y el Libertador dispuso su ataque con el batallón Cazadores reforzado por las compañías Rifles, Barcelona y Bravo Páez, en el escalón de asalto y el batallón 1º de línea compuesto por indígenas de Casanare y toda la caballería, que estaba en su mayoría a pie, como reserva. Barreiro colocó el fuerte batallón 2º de Numancia en primera línea y el 1º del Rey con los Dragones montados como reserva.

Como llegó la noche y ninguno de los dos ejércitos había logrado definir a acción resolvieron abandonar el combate así como el campo para reorganizarse con miras a futuras operaciones. Las fuerzas patriotas regresaron a Gámeza y Aposentos de Tasco y las realistas a Tópaga.

En Gámeza falleció y fue sepultado el Coronel Arredondo, junto con los demás caídos en el combate quienes fueron objeto de un gran homenaje póstumo por parte de sus compañeros de lucha. Por su parte Bolívar, enterado del comportamiento heroico del capitán Juan José Reyes, lo hizo llamar para ser él quien lo felicitará personalmente. Al preguntarle cuál era su nombre, este le respondió: “Soy Juan Reyes, señor” “usted, contestó Bolívar, debe honrar no a los reyes, sino a la Patria con su apellido: en el ejército será llamado el Capitán Patria”. Razón por la cual pasó a la historia con los apellidos Reyes Patria.

A pesar de que este combate conocido como: “Las Peñas de Gámeza y Tópaga” no tuvo triunfador, si generó un efecto moral positivo para el ejército Libertador: Tácticamente fue un combate de encuentro, en el cual el terreno obligó a un repliegue inicial del ejército realista al otro lado del río, donde se organizó defensivamente. Por su parte, el ejército patriota,

motivado por el éxito del combate singular de Reyes Patria, atacó formalmente en condiciones adversas de terreno. Ataque que fracasó por lo prolongado y escarpado de la cuesta. Pero en el contraataque realista, el heroísmo del batallón cazadores hizo pensar seriamente a Barreiro, quien a víspera había escrito a Sámano manifestándole “su desgracia de tener que combatir contra un ejército de mendigos, al cual era por demás difícil de batir, después de la acción de Gámeza y Tópaga, tuvo que rectificar su concepto al Virrey, expresando que sus enemigos, aun cuando tenían apariencia de mendigos no eran una chusma, ni mucho menos, sino que se trataba de un ejército disciplinado y aguerrido digno de enfrentarse con las mejores tropas del rey”.

A partir del día 11 de julio Barreiro se volvió en extremo cauteloso, no intentó más buscar y atacar a su adversario, sino que permaneció a la defensiva, otorgándole a Bolívar la iniciativa militar y limitándose a estar a la expectativa de los movimientos patriotas en la guerra, el que pierde la iniciativa generalmente pierde la batalla.

El triunfo moral de Gámeza y Tópaga, lo completó el Libertador con una maniobra que le dio posesión de los ricos valles de Cerinza y Duitama, en los que acrecentó el ejército humana y materialmente.

Después del difícil y costoso triunfo del Pantano de Vargas, que acabó por desmoralizar el ejército realista, pudo resarcir las pérdidas sufridas mediante “Ley Marcial” expedida en Duitama. De tal manera, la batallas del Puente de Boyacá, Bolívar la ganó de antemano no solo por sus hábiles maniobras, sino porque al frente tuvo a un ejército realista desmoralizado, que, que nada quería saber del patriota, por eso se rindió rápidamente y no tuvo mayores pérdidas en los dos bandos. Fue la batalla menos costosa en vidas pero la más generosa en efectos políticos y militares, pues en ella nació la libertad y la República.

Por lo expuesto anteriormente y por la importancia que revierte la batalla sostenida en el Puente de Reyes para la historia de Colombia solo puede honrarse de forma adecuada al declarar monumento nacional dicho escenario por lo que, solicito muy cordialmente, la aprobación de la ponencia para primer debate de este proyecto de ley.

De los honorable Senadores:

*Manuel Antonio Díaz Jimeno,*  
Senador.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 100 DE 2003 SENADO,  
133 DE 2002 CAMARA**

*por la cual se modifica el Decreto 200 de 2003 en lo relacionado  
con el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.*

Honorables Senadores:

En esta oportunidad, y por encargo que me hiciera la Presidencia de la Comisión Primera del Senado, me ha correspondido rendir ante ustedes ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, enmarcado dentro del esquema de la política criminal y penitenciaria a cargo del Estado colombiano.

El proyecto, sometido hoy a la consideración de la plenaria del Senado, fue inicialmente concebido por el Representante a la Cámara Jesús Ignacio García Valencia, para regir como norma autónoma e independiente de otras ya expedidas. Sin embargo, a lo largo de las discusiones a que fuera sometido en la Cámara de Representantes y gracias a los aportes incorporados a su texto, la iniciativa se convirtió en modificatoria del Decreto 200 de 2003 en lo atinente al Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.

Considera el ponente importante relatar a los miembros de esta plenaria, de manera somera, el discurrir del proyecto en la Cámara Baja. En sus orígenes, fue ideado con el propósito de crear el Consejo Superior de Política Criminal con una integración bastante cercana a lo que podríamos estimar necesario para los fines que el propio Consejo de Política Criminal aspira lograr. De él harían parte el Ministro de Justicia, el Fiscal General, el Procurador, el Defensor del Pueblo, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema, los Directores del DAS, del INPEC y de la Policía Nacional y el Comisionado Nacional para la Policía. El

proyecto establecía, además, las funciones que le corresponderían al Consejo. Y, con base en este contenido, fue rendida ponencia favorable, sin modificación alguna, al texto presentado a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Fue, entonces, la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara la encargada de modificar el proyecto para hacerlo parte integrante del Decreto 200 de 2003, incorporando el texto a sus artículos 37 y 38 e incluyendo como miembros del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a dos Senadores y tres Representantes a la Cámara pertenecientes a las Comisiones Primeras y elegidos por ellas.

Durante las discusiones a que fuera sometida la iniciativa en la Plenaria de la Cámara de Representantes, aportes significativos alteraron una vez más su contenido. Me refiero concretamente a la inclusión de un artículo nuevo –artículo 3º– por el cual los representantes legales de los entes territoriales en materia judicial deberán, semestre a semestre, rendir un informe al Consejo de Política Criminal y Penitenciaria sobre actividades delictivas, modalidades de delitos y factores que puedan incidir en el mayor o menor grado de criminalidad con el propósito de alcanzar la mejor integración de las autoridades para un buen manejo de la política criminal del Estado. Y, a la ampliación de las funciones inicialmente pensadas para el Consejo con aquellas de diseñar programas de capacitación, divulgación y promoción de los derechos humanos en las cárceles para todo el personal que en ellas se agolpa, esto es, reclusos y personal custodio y administrativo y el deber de revisar anualmente el estado de hacinamiento y las condiciones de resocialización del sistema penitenciario. De igual manera, la Plenaria de la Cámara, consideró pertinente incluir a un funcionario del cuerpo de custodia y vigilancia Nacional elegido por los empleados del INPEC como miembro del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria y a aumentar a seis el número de Congresistas que puedan hacer parte de él de manera tal que un Senador y dos Representantes de las Comisiones Primeras y Segundas lo hubieran integrado.

Este rápido recuento del proyecto en la Cámara de Representantes y las muy importantes modificaciones que le fueron incorporadas, si bien lo enriquecieron en gran medida, no modificaron su esencia. Aquello que constituye la naturaleza misma de esta idea, que le da carácter y particularidad permanece intacta: el diseño de la política criminal del Estado requiere del esfuerzo conjunto del Gobierno y de los grupos sociales o sectores que intervienen directamente en la toma de las decisiones de política criminal. Como bien lo expresa el autor de la iniciativa y lo reafirma el Ponente en la Cámara de Representantes, “en líneas generales, la política criminal en Colombia ha carecido de una formulación rigurosa debido a la improvisación que ha caracterizado a los gobiernos de turno los cuales al sentirse presionados por las circunstancias de orden público apremiantes han procedido si bien con buena voluntad no con mucho acierto estratégico”. Y es que el manejo de un tema tan delicado y de tantas repercusiones sociales, políticas y económicas debe enmarcarse dentro de un programa combinado con arreglo a un sistema, es decir, a un conjunto de principios que formen un solo cuerpo que busque definir las fuentes del crimen y la mejor manera de evitarlo. Por ello, se hace indispensable la creación del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria como organismo planificador, orientador y asesor en la materia con el propósito de brindarle al Presidente de la República y al Fiscal General de la Nación un apoyo considerable en el diseño de esta política. Un organismo conformado por representantes de las distintas dependencias del Estado que tienen relación directa con la política criminal del país, hace de este cuerpo un órgano completo en donde tienen presencia las distintas disciplinas que estudian el fenómeno criminal y constituye, a su vez, garantía en la seriedad de la toma de decisiones perdurables y no coyunturales y de último momento. Quizá, haciendo un paralelo, pudiéramos pensar que dicho organismo ocuparía el primer lugar en la pirámide en lo relacionado con política criminal y penitenciaria del país.

El ponente no se atreve a discutir la conformación del Consejo. Para él representa un acierto la integración que trae aprobada de la Cámara de Representantes. Es obvio y de una claridad indiscutible la importancia y necesidad que en el Consejo de Política Criminal y Penitenciaria tengan

asiento el Ministro de Justicia, colaborador inmediato del Presidente de la República en lo que atañe a la materia. O el ente acusador, vinculado por razón de sus funciones a la criminalidad, al proceso penal en Colombia y a participar en el diseño de la política del Estado en lo criminal así como a presentar proyectos de ley al respecto. O el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, funcionarios a quienes la Constitución otorga la facultad de velar por el respeto de los ciudadanos, de los derechos humanos y el cuidado de las garantías y libertades consagradas en un Estado Social de Derecho como el nuestro para los habitantes del mismo. O el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo Superior de la Judicatura, cabezas visibles de las altas Cortes y autores de la Jurisprudencia Nacional. Y ¿qué decir de la conveniencia de contar con la presencia de los directores de la Policía Nacional, del DAS, del INPEC? Pueden ellos aportar información invaluable sobre el crimen, sus manifestaciones, su represión y, en general, sobre los mecanismos para combatirlo y evitarlo. La presencia del Órgano Legislativo constituye, también, un aporte significativo a la consecución de las metas del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria toda vez que su permanencia asegura y garantiza un rápido tratamiento normativo a las necesidades de la política criminal en Colombia.

El artículo 2º del Proyecto establece las funciones que deberá cumplir el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria. Son, en términos generales, encargos tendientes a optimizar el manejo de la información y el alcance de resultados dentro de un conjunto de esfuerzos y trabajo de las instituciones de la República.

No sobra advertir que en la Comisión Primera del Senado se señaló una presunta incongruencia entre el texto del proyecto y la prohibición de participar en actividades de otras ramas del Estado. El Senador Héctor Helí Rojas, con muy buen juicio y criterio, contradujo esta tesis. Para él el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria es un órgano asesor que no maneja intereses administrativos del Estado. La presencia de Congresistas en su seno encuentra amparo en la prescripción constitucional ordenadora de la colaboración armónica de las distintas ramas del Poder Público.

El Senador Pimiento, a su vez, consideró inconveniente la presencia de un funcionario del cuerpo de custodia y vigilancia nacional elegido por los funcionarios del INPEC por cuanto el Director de este Instituto tiene asiento en el Consejo sin necesidad de elección. En la Comisión se acogió el criterio del Senador Pimiento. Y el Ponente sugiere modificar la redacción en este sentido en Plenaria ya que en el texto que reposa en Secretaría de la Comisión Primera del Senado nada se dice sobre el asunto.

El Senador Darío Martínez consideró necesaria la iniciativa del Ejecutivo en la presentación del Proyecto por cuanto se modificaría la estructura de la Administración Pública. La Comisión no acogió esta importante acotación y señaló que el proyecto no modificaba la estructura administrativa del Estado sino que era un organismo asesor para estudiar los temas de su competencia y recomendar consideraciones para mejorarla.

Para el ponente es satisfactoria la conformación del proyecto. Por ello, no sugiere modificaciones adicionales y deja a juicio de la plenaria del Senado, la inclusión de cualquier mejora que la Corporación estime necesaria.

Por las razones anteriormente expuestas, el ponente se permite recomendar:

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 100 de 2003 Senado, 133 de 2002 Cámara, *por la cual se modifica el Decreto 200 de 2003 en lo relacionado con el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.*

La Comisión,

*Roberto Gerlein Echeverría.*

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2003  
SENADO, 133 DE 2002 CAMARA**

**Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se modifica el Decreto 200 de 2003 en lo relacionado con el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 37 del Decreto 200 de 2003 quedará así:

“Artículo 37. *Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.* Funcionará como organismo asesor del Estado en la formulación de la Política Criminal y Penitenciaria y estará integrada por:

1. El Ministerio del Interior y de Justicia.
2. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
3. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.
4. El Fiscal General de la Nación.
5. El Procurador General de la Nación.
6. El Defensor del Pueblo.
7. El Director General de la Policía.
8. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.
9. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.
10. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.
11. Dos (2) Senadores y cuatro (4) Representantes a la Cámara pertenecientes a las Comisiones Primera y Segunda es decir, un Senador (1) y dos (2) Representantes de cada Comisión respectivamente, elegidos por esas células legislativas.

Como invitado permanente asistirá el Director del Departamento Nacional de Planeación o el Director de Justicia y Seguridad de dicha entidad o quien haga sus veces.

Al Consejo podrán ser invitados funcionarios de otras entidades estatales y ciudadanos particulares cuya presencia sea requerida para la mejor ilustración de los diferentes temas sobre los cuales deba formular recomendaciones. Para el análisis de aspectos de política penitenciaria podrá invitarse a los representantes de las organizaciones civiles de reconocida experiencia e idoneidad en la materia.

Parágrafo 1º. La Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo estará a cargo del Viceministerio de Justicia.

Parágrafo 2º. La asistencia al Consejo Superior de Política Criminal será indelegable.

Parágrafo 3º. El Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria reglamentado en el artículo 167 del Código Penitenciario y Carcelario funcione también como ente asesor del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.

Artículo 2º. El artículo 38 del Decreto 200 de 2003 quedará así:

1. Recomendar al Ministerio del Interior y de Justicia la elaboración o contratación de estudios para establecer las causas y dinámicas de la criminalidad y el nivel de cumplimiento de la proporcionalidad, eficacia de la misma y de los fines de la pena.
2. Asesorar, con base en los estudios realizados, a las autoridades encargadas de formular la Política Criminal y Penitenciaria del Estado.
3. Recopilar y evaluar anualmente las estadísticas en materia de criminalidad.
4. Diseñar con fundamento en estudios las bases y criterios para la política criminal y penitenciaria a mediano y largo plazo.
5. Revisar anualmente el estado de hacinamiento y condiciones de resocialización del sistema penitenciario.
6. Emitir concepto sobre los proyectos de ley relacionados con la política criminal y penitenciaria formulada por el Estado.
7. Preparar proyectos de ley para adecuar la normatividad a la política criminal y penitenciaria del Estado.
8. Presentar recomendaciones sobre la estructura de la justicia penal con el objeto de adecuarla para lograr una mayor eficiencia en la lucha contra la criminalidad.

9. Coordinar con las demás instituciones del Estado, la adopción de políticas con el fin de unificar la lucha contra el crimen y lograr el cabal cumplimiento de los fines de la pena.

10. Realizar y promover intercambio de información, diagnósticos y análisis con las demás agencias del Estado, las organizaciones no gubernamentales, universidad y otros centros de estudio del país o en el exterior, dedicados al análisis y estudio de la política criminal y penitenciaria.

11. Emitir concepto con destino a la Fiscalía General de la Nación indicando el tipo de delito a los cuales se puede aplicar el principio de oportunidad.

12. Adoptar un reglamento interno.

13. Diseñar en coordinación con la Defensoría del Pueblo, programas de capacitación, divulgación y promoción de los Derechos Humanos en todas las cárceles tanto para internos como para el personal de custodia y administrativo.

Parágrafo. Para adelantar los estudios a que se refiere el presente artículo del Consejo podrá solicitar a las entidades estatales representadas en él, la comisión de profesionales especializados para que integren equipos de investigación que desarrollarán su trabajo bajo la dirección y supervisión del Viceministerio de Justicia.

Artículo 3º. Cada representante legal del ente territorial deberá en coordinación con las autoridades militares y de policía de su jurisdicción, presentar un informe semestralmente al Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria sobre las actividades delincuenciales, modalidad de delitos y factores que influyen en el aumento o disminución de la criminalidad.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 100 de 2003 Senado, 133 de 2002 Cámara, por la cual se modifica el Decreto 200 de 2003 en lo relacionado con el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria, según consta en el Acta número 29, del 10 de diciembre de 2003.

Ponente,

*Roberto Gerlén Echeverría,*  
Honorable Senador de la República.

Autorizado:

El Presidente,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 113 - Miércoles 31 de marzo de 2004

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 211 de 2004 Senado, por la cual se desarrollan los artículos 123, 124 y 209 de la Constitución Política y se establece el mecanismo de audiencias públicas de informes de gestión y resultados de la administración pública. ....	1
Proyecto de ley número 212 de 2004 Senado, por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud y se reforma parcialmente la Ley 375 de 1997. ....	3
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2003 Senado .....	5
Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 100 de 2003 Senado, 133 de 2002 Cámara, por la cual se modifica el Decreto 200 de 2003 en lo relacionado con el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria. ....	6